

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 20

Fecha: 10/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Archiva Expediente Arciva incidente de desacato por cumplimiento. LF	09/02/2023		
05266310500120220051400	Ordinario	MARIA VIRGELINA MEJIA GARCIA	NESTOR ALONSO RESTREPO PINO	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Requiere parte demandante.	09/02/2023		
05266310500120220055500	Ordinario	IVAN DE JESUS LOPERA ARANGO	TASE SAS EN IQUIDACION	El Despacho Resuelve: Incorpora respuesta de demanda. Se abstiene de dar tramite por retiro de demanda.	09/02/2023		
05266310500120220060700	Ejecutivo	ECOPETROL S.A.	ROSA MARIA - VALENCIA DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, previo a decretar medidas requiere a la parte ejecutante, reconoce personeria, ordena notificar. LF	09/02/2023		
05266310500120220061200	Ordinario	ALBEIRO GUERRA BORJA	EXPOBAN	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/02/2023		
05266310500120220061500	Ordinario	OLGA CECILIA CATAÑO CORREA	ASEOSEGURO Y CONFIABLE S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/02/2023		
05266310500120230001100	Ordinario	RUTH MARISELA VARELA HINCAPIE	TACOVERS SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar AUTO QUE INADMITE	09/02/2023		
05266310500120230001300	Ordinario	MARIA IRENE CARO SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Ordena notificacion a cargo de la parte demandante.	09/02/2023		
05266310500120230001500	Ordinario	OSCAR LEON ZAPATA LOPERA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar. fija fecha de audiencia del articulo 72 del CPLYSS para el dia el día lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.), LF	09/02/2023		
05266310500120230001700	Ordinario	IVAN DE JESUS LOPERA ARANGO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar AUTO QUE INADMITE	09/02/2023		
05266310500120230002200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	H.J.A. PINTURAS LTDA	Auto que rechaza demanda. AUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA-SG	09/02/2023		
05266310500120230002300	Ordinario	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR	OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	09/02/2023		
05266310500120230002700	Ordinario	CAYETANO CARBALLO ANGARITA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar AUTO INADMITE DEMANDA-SG	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 10/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 052663105001-2014-00384-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente incidente de desacato adelantado FRANCIA ELENA GONZÁLEZ MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía N°30.271.562, en calidad de agente oficioso de la menor ISABELA ARIAS SANCHEZ, con tarjeta de identidad N° 1.023.629.148, en contra de SAVIA SALUD EPS (antes ALIANZA MEDELLÍN), teniendo en cuenta que mediante comunicación enviada a través del correo electrónico del Despacho el día 08 de febrero de 2023 por la parte accionante, en el que indica que por parte de la EPS accionada se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el trámite incidental, en los siguientes términos:

“Buenos días me permito informar que fueron entregados los pañales 8-2-2023 Gracias”

Así las cosas, no se hace necesario continuar con el incidente de desacato por cumplimiento, ordenando el archivo de las presente diligencias, previa notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Ocho (08) de febrero de dos mil ventitrés (2023)	Hora	02:09	AM	PM X
-------	--	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	1	6

DEMANDANTE: OLGA YANNETH BERNAL DELGADO

DEMANDADOS: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 0624I-2021 de no conciliación.			
Y en vista que lo pretendido es el traslado al RPM administrado por Colpensiones, no es posible la conciliación de las pretensiones de la demanda			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Si	x
		No	

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizada las demandas y sus contestaciones, encuentra esta Judicatura que no es materia de discusión entre las partes la afiliación de la demandante, señora Olga Yaneth Bernal Delgado inicialmente al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS, hoy Colpensiones y su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y así las cosas, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP Porvenir S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado todos los valores y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 22 a 83 del archivo 01 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

1. COLPENSIONES.

- **Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 22 a 43 del archivo 07 y el expediente administrativo que obra en la carpeta que corresponde al archivo 08 del expediente digital.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Olga Yanneth Bernal Delgado.

- **Oficios:** Por ser inconducentes NO se accede a los oficios solicitados por Colpensiones.

2. PORVENIR S.A.

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 29 a 108 del archivo 02 del expediente digital.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Olga YANNETH Bernal Delgado.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad.

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se realizan el interrogatorio de parte decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 008

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **OLGA YANNETH BERNAL DELGADO** , identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.644.182, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante **OLGA YANNETH BERNAL DELGADO** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; **ORDENÁNDOSE** así mismo, remitir a Colpensiones la relación discriminada de los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los índices base de cotización -IBC-, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal como se establece en art. 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016; todo lo anterior dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora OLGA YANNETH BERNAL DELGADO como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; fijándose como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000,00) en favor de la demandante, señora OLGA YANNETH BERNAL DELGADO .

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín y así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f5f8efaf-e141-420e-8069-cc39e91c2f17?vcpubtoken=a0ebdd21-99cd-4fcc-87cb-af6d8bf6d8e1>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha	Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2022)							Hora	09:32	AM X	PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	5	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN MARÍN CHAVERRA
 DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE ENVIGADO
 - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
		No Acuerdo	X
<p>Encontrando el Despacho que en el presente proceso no es posible llevar a cabo la conciliación entre las partes, de un lado que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones del Municipio de Envigado en reunión efectuada el 22 de julio del año 2022, determinó no presentar fórmula de conciliación; en igual sentido la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 07257-2020, mediante la cual indica que no propone fórmula de conciliación. De otro lado, no compareció a la audiencia el demandante José Ramón Marín Chaverra.</p>			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

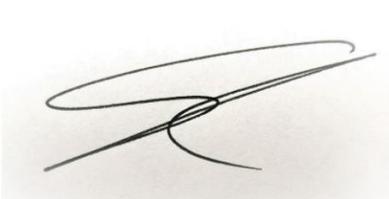
DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Indica el apoderado del Municipio de Envigado, que en este caso se evidencia de los hechos de la demanda que el señor José Ramón Marín Chaverra laboró para la Cooperativa Nacional de Cárnicos –Coonalcar-, según el demandante un intermediario y según el Municipio un verdader empleador, sin que dicha cooperativa hubiera sido integrada en la Litis. Frente a lo anterior en cuenta esta Judicatura que le asiste razón al apoderado del ente territorial demandado, toda vez que en la demanda se indica que el actor se vinculó a Envicárnicos EICE, hoy liquidada, a través de la referida cooperativa, a partir del 01 de febrero de 2006, solicitándose en la demanda la nivelación salarial desde dicha fecha, por lo cual se hace necesario integrar el contradictorio, con la Cooperativa Nacional de Cárnicos –Coonalcar-; debiendo la parte demandante proceder a su notificación, en razón a la cual se suspenderá el trámite del proceso hasta que ello se haga efectivo los trámites de notificación y traslado de la demanda.</p> <p>Además de lo anterior, en vista que el demandante no compareció a la presente audiencia y que su abogado renunció, se ordena librar telegrama u oficio para que constituya nuevo apoderado y se proceda a notificar a dicha cooperativa-</p>			

Link de la audiencia 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/46a46393-387a-4718-ae8f-ac04185b5e8a?vcpubtoken=4fca77c7-9c62-4762-9855-1c9a160dfc78>

Link de la audiencia 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d53b3f28-6958-48af-8cac-10c65038168b?vcpubtoken=7555a71c-a648-424a-ba51-8a1254b9f8b6>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

**Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)**

Fecha	Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)							Hora	09:05	AM X	PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	7	0
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: EDWIN MOLINA YEPES
DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE ENVIGADO
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

1. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

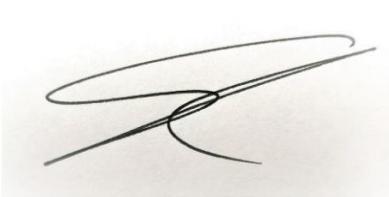
DECISIÓN
Se recibe interrogatorio de parte al demandante Edwin Molina Yepes y las declaraciones de los señores Nelson Santamaría Castro y Fredy Alberto Gil Sepúlveda. Se aceptó el desistimiento a la demás prueba testimonial solicitada por la parte actora y a la decretada al Municipio de Envigado.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda de audiencias del Despacho, será hasta el próximo jueves 6 de julio de 2023 a las 1:30 p.m.

Link de audiencia: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/43e055e7-3552-4229-a20f-1bfeecc664c7?vcpubtoken=831a5d55-20c5-477d-b0ab-d8792a159d30>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	08 DE FEBRERO DE 2023.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	------------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2	8	2
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: ALEXANDER OSSA FRANCO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO Y PORVENIR SA.

Se acepta la sustitución de poder que hace la doctora Luz Fabiola García Carrillo, a la doctora Vanessa Liceth Bello Salcedo, portadora de la tarjeta profesional N° 312.881 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la AFP Porvenir S.A., en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Se acepta la sustitución de poder que hacen los doctores Juan Felipe Gallego Ossa y Cristian Darío Acevedo Cadavid, al doctor Mateo Sierra Castañeda, portador de la tarjeta profesional N° 226.030 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante señor Alexander Ossa Franco, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Eliza María Valencia Ocampo, portadora de la tarjeta profesional N° 183.330 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al Municipio de Envigado, en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

En cumplimiento a lo establecido artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin encontrarse sanción vigente alguna.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
No es posible llevar a cabo la conciliación entre las partes, toda vez que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones del Municipio de Envigado en reunión efectuada el 24 de agosto del año 2022, determinó no presentar fórmula de conciliación.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si		No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de mérito serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si entre el señor Alexander Ossa Franco y la Empresa Cárnica de Envigado EICE, hoy liquidada, de la cual se aduce fue subrogada en sus obligaciones por el Municipio de Envigado, existió

un contrato de trabajo en el período comprendido entre el 14 de abril de 2009 y el 30 de septiembre de 2016; analizándose si le asiste derecho al demandante a la nivelación salarial conforme a la convención colectiva de trabajo celebrada en Envicárnicos EICE, hoy liquidada, en caso afirmativo si hay lugar a condenar al ente territorial al reajuste y pago indexado de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones; reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, previo cálculo actuarial; reconocimiento de las indemnizaciones consagradas en los arts. 99 de la Ley 50 de 1990 y 1° del Decreto 797 de 1949 o en subsidio la indexación de las condenas. Así mismo se analizará si hay lugar a ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.-, a recibir el valor de los aportes a la seguridad social en pensiones a los que eventualmente se condene.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 19 a 240 del archivo 01 del expediente digital.

* **TESTIMONIAL:** Se recibirá declaración a los señores: FREDY ALBERTO GIL SEPÚLVEDA, ESTEBAN MOLINA UPEGUI, HÉCTOR AUGUSTO CAÑAS SALAZAR, JOSÉ RAMIRO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO TAPIAS CORREA, OSCAR MARIO SANCHEZ CANO, FREDY ALONSO MOLINA TAPIAS, JOSÉ GILBERTO TAMAYO BOTERO y HUBERNEY FLOREZ SEPÚLVEDA.

Lo anterior anotándose que, respecto a la prueba testimonial decretada, de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando considere que son suficientes los recibidos.

***INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO**

Que deberá rendir dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta audiencia, el representante legal del Municipio de Envigado sobre los hechos debatidos en este proceso. Lo anterior, con la

advertencia que el incumplimiento injustificado a rendir el informe solicitado, traerá como consecuencia la sanción consagrada en el artículo 195 del Código General del Proceso.

*** OFICIOS:**

Se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo, para que allegue copia de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre el Sindicato de Jiferos de Antioquia –Sindejifa- y Empresa Cárnica de Envigado Envicárnicos EICE.

*** INSPECCIÓN JUDICIAL:**

En cuanto a la Inspección Judicial, esta sólo se decretará en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho que se requiera.

*** INTERROGATORIO DE PARTE:**

No se decreta interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal del Municipio de Envigado; ya que conforme al art. 195 del Código General del Proceso *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud..”

Y en el presente asunto ya se decretó informe bajo juramento que deberá rendir el representante legal del Municipio de Envigado sobre los hechos debatidos en este proceso.

En cuanto a la prueba solicitada y que se encontraba en poder del Municipio de Envigado, fue aportada conforme se constata en la carpeta administrativa que se encuentra en el archivo 07 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

* **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda y que obra en la carpeta del archivo 07.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Alexander Ossa Franco.

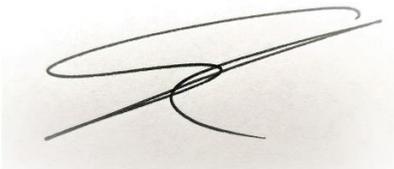
- **TESTIMONIAL:** Se recibirá declaración a los señores María Angélica Arango Flórez y Darío Mauricio Alzate Ossa.

POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda obrante a fls. 16 a 77 del archivo 08 del expediente digital.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; lo cual se notifica en estrados para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el **día martes 12 de septiembre del año 2023 a la 9:00 a.m.**

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/07035bd3-5cb6-48c1-80ac-384a6338bb06?vcpubtoken=4c22f232-f3dd-4805-938b-cb1117f450e6>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha	Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2022)										Hora	09:32	AM	X	PM					
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	5	1	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: **HERNEY LAVADO FORERO**
 DEMANDADOS: **- COLORS S.A.S.**
- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Consultado a las partes, se advierte que ninguna de las partes tiene animo conciliatorio por lo que al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que, entre el demandante, señor Herney Lavado Forero y la sociedad Colors S.A.S. existieron dos contratos de trabajo, el primero entre febrero de 2002 y junio de 2003 y el segundo, desde febrero de 2005 hasta el día 22 de agosto de 2020 y si se dio un despido sin justa causa. En caso afirmativo, si hay lugar a condenar a la sociedad Colors S.A.S., al reajuste de las sumas pagadas en los referidos contratos; así como al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago; primas de servicio, vacaciones y aportes a la seguridad social en pensiones. Analizándose igualmente si hay lugar a reconocer las indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por despido injusto. Así mismo se analizará si procede ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a recibir las eventuales cotizaciones en pensión a que sean condenados los demandados a pagar.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes en el expediente digital a fls. 24 a 102 del archivo 01 y los documentos obrantes en la carpeta del archivo 02 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el representante legal de la sociedad Colors S.A.S.

No se accede al interrogatorio de parte al representante de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al no ser una prueba pertinente, atendiendo a que las pretensiones de la demanda van dirigidas a la sociedad Colors S.A.S. y la

referida AFP solo está en el proceso para recibir los eventuales aportes a la seguridad social en pensiones.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Diego Humberto Suárez Gómez, José Iván Herrera Valencia, Andrés Felipe Robledo Hurtado, Roberto Javier Naranjo Tobón, Luz Estela Rivera Valencia, Blanca Nubia Herrera Montoya, Margarita María Arenas Cano, Ligia Estella Pallares Garrido, Claudia Yaneth Manrique Toro, Ariel Valencia Hernández, y Lorena María Gómez Gómez y Fernando Cañaverel Vélez.

Lo anterior anotándose respecto a esta prueba testimonial. que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

OFICIO: Se ordena oficiar a la sociedad Colors S.A.S para que en el término de sesenta (60) días hábiles remita todos los documentos contables relacionados con la relación jurídica del demandante Herney Lavado Forero y la sociedad Colors S.A.S. (objeto de este proceso), así como todas y cada una de las facturas de venta de aquellas ventas que, durante toda la relación de trabajo con dicha empresa, efectuó y ayudó a realizar el demandante, así como el registro histórico de todos los pedidos, con sus precios, realizados por el actor desde que empezó a ser vendedor de Colors S.A.S. y hasta la fecha de terminación del vínculo.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

por el COLORS S.A.S.

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrantes en el expediente digital a fls. 45 a 445 del archivo 04.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante, señor Herney Lavado Forero.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Andrés Felipe Robledo, Blanca Nubia Herrera Montoya, Luz Estela Rivera Valencia, Margarita María Arenas Cano, Laura Cristina Alzate Sánchez, Roberto Javier Naranjo Tobón, Giovany Quintero García y Milton Alejandro Pinzón Susa.

Lo anterior anotándose respecto a esta prueba testimonial. que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

Por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

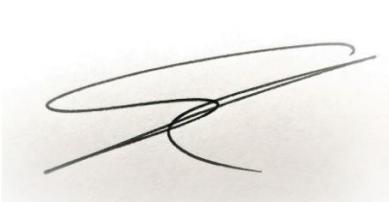
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrantes en el expediente digital a fls. 8 a 94 del archivo 06.

No se accede al interrogatorio de parte al demandante, señor Herney Lavado Forero, al no ser una prueba pertinente, atendiendo a que las pretensiones de la demanda van dirigidas a la sociedad Colors S.A.S. y la referida AFP solo está en el proceso para recibir los eventuales aportes a la seguridad social en pensiones, a lo cual, según se indica por dicha entidad en la contestación de la demanda no se opone.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirán los interrogatorios de parte, se fija el día **miércoles 20 de septiembre del presente año 2023 a las 2:00 p.m.**

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e3222233-6117-4887-af03-51d85e5ba363?vcpubtoken=ed8a82fc-c568-4e1a-9d2a-b9839b2c360c>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	Hora	1:58	AM	PM X
--------------	--	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	4	0
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: LICINIA DEL SOCORRO MORALES HINCAPIÉ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 19 de octubre del año 2022 emitió certificación de no conciliación N° 19972-2022.			
Así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí	No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si le asiste derecho a la demandante, señora Licinia del Socorro Morales Hincapié, a continuar percibiendo la denominada mesada catorce a partir del mes de junio del año 2018; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios y/o indexación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p>DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 5 a 75 del archivo 01 del expediente digital.</p> <p>INSPECCIÓN JUDICIAL: La Inspección Judicial solicitada, sólo se decretará de manera oficiosa en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho.</p>
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<p>DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda, obrante de fls. 12 a 43 y la carpeta administrativa, obrante en el archivo 14 del expediente digital.</p> <p>Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.</p> <p>Las demás partes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.</p>

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
No habiendo pruebas testimoniales ni interrogatorios de parte que practicar, toda vez que toda la prueba decretada en el proceso es netamente documental, se da por clausura la etapa de práctica de pruebas.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 007

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora LICINIA DEL SOCORRO MORALES HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.330.859, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

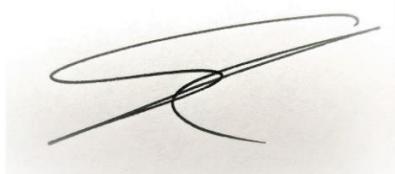
SEGUNDO: CONDENAR en Costas a cargo de la señora LICINIA DEL SOCORRO MORALES HINCAPIÉ, fijándose como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), en favor de Colpensiones; según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ORDENA enviar el proceso a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante señora Licinia del Socorro Morales Hincapié.

Por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital ante el Superior.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c8058acf-1167-46cf-a3ea-8812866de3fe?vcpubtoken=af735bd8-0cfb-4cf3-b581-9eef7ceacaf>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizada las demandas y sus contestaciones, encuentra esta Judicatura que no es materia de discusión entre las partes la afiliación de la demandante, señora Ángela María Hincapié Chavarriaga inicialmente al RPM administrado por el ISS, hoy Colpensiones y su traslado al RAIS, y así las cosas, el conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP Porvenir S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado todos los valores y rendimientos de las cuentas de ahorro individual de las demandantes.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 25 a 57 del archivo 01 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

1. COLPENSIONES.

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 22 a 48 del archivo 05 y el expediente administrativo que obra en carpeta del archivo 06 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Ángela María Hincapié Chavarriaga.

2. PORVENIR S.A.

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 28 a 112 de los archivos 11 y 12 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Ángela María Hincapié Chavarriaga.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar

a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad, esto es, la de trámite y Juzgamiento

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se realizan el interrogatorio de parte decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 008

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **ÁNGELA MARÍA HINCAPIÉ CHAVARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.540.957, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante **ÁNGELA MARÍA HINCAPIÉ CHAVARRIAGA** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; ORDENÁNDOSE así mismo que deberá remitir a Colpensiones relación discriminada de los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los índices base de cotización -IBC-, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal como se establece en art. 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016; todo lo anterior dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora **ÁNGELA MARÍA HINCAPIÉ CHAVARRIAGA** como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L** (\$3.480.000,00) en favor de la demandante, señora **ÁNGELA MARÍA HINCAPIÉ CHAVARRIAGA**.

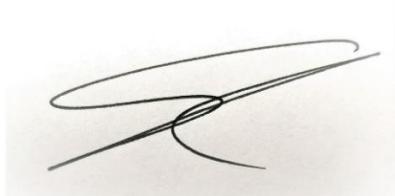
QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín y así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f5f8efaf-e141-420e-8069-cc39e91c2f17?vcpubtoken=a0ebdd21-99cd-4fcc-87cb-af6d8bf6d8e1>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00514-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente Demanda fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la misma cumple con los presupuestos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se da por contestada la misma y se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIOS CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS, portadora de la TP. No. 157.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Verificadas las diligencias de notificación a la codemandada GLORIA SOFIA ARBOLEDA ARBOLEDA y al señor NESTOR ALONSO RESTREPO PINO, encuentra esta Judicatura, que las mismas cumplen con los presupuestos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que se sirva hacer las solicitudes pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

0526631050012022 -00555-00

Se incorpora al expediente las contestaciones a la demanda por parte de COLPENSIONES Y SERVIBRAS SA., absteniéndose el Despacho de emitir pronunciamiento frente a las mismas, toda vez que, mediante Auto del 17 de enero de 2023, fue admitido por el Despacho el retiro de la demanda y sus anexos.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0054
Radicado	052663105001-2022-00607-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL 2014-627
Demandante (s)	ECOPETROL S.A.
Demandado (s)	ROSA MARÍA VALENCIA DELGADO, CARLOS MARIO GÓMEZ NARANJO y HERNÁN DARÍO NARANJO ESPINAL

La sociedad ECOPETROL S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de los señores ROSA MARÍA VALENCIA DELGADO, CARLOS MARIO GÓMEZ NARANJO y HERNÁN DARÍO NARANJO ESPINAL, solicitándole al Despacho, se libre mandamiento de pago, por la obligación contenidas en las Sentencias de instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120140062700 y que solicita la parte ejecutante en los siguientes términos:

“(...) solicito se profiera mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades:

ROSA MARIA VALENCIA DELGADO

- 1. Por la suma de \$311.249.637 de manera indexada al momento de efectuar el pago correspondiente, según lo expuesto en la providencia proferida el 1º de septiembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.*
- 2. Por las costas debidamente aprobadas en contra de la demandada ROSA MARIA VALENCIA DELGADO en la suma total de \$1.000.000.*
- 3. Por los intereses moratorios causados por los anteriores conceptos desde la fecha de exigibilidad de estos y hasta cuando se verifique su respectivo pago.*

CARLOS MARIO GÓMEZ NARANJO

1. Por la suma de \$301.006.559 de manera indexada al momento de efectuar el pago correspondiente, según lo expuesto en la providencia proferida el 1º de septiembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.
2. Por las costas debidamente aprobadas en contra del demandado CARLOS MARIO GÓMEZ NARANJO en la suma total de \$1.000.000.
3. Por los intereses moratorios causados por los anteriores conceptos desde la fecha de exigibilidad de estos y hasta cuando se verifique su respectivo pago.

HERNÁN DARÍO NARANJO ESPINAL

1. Por la suma de \$175.017.152 de manera indexada al momento de efectuar el pago correspondiente, según lo expuesto en la providencia proferida el 1º de septiembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.
2. Por las costas debidamente aprobadas en contra del demandado HERNÁN DARÍO NARANJO ESPINAL en la suma total de \$1.000.000.
3. Por los intereses moratorios causados por los anteriores conceptos desde la fecha de exigibilidad de estos y hasta cuando se verifique su respectivo pago.

Que en su oportunidad procesal se condene a los demandados al pago de las costas y costos de la presente acción.”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta, que la sentencia que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a las obligaciones que de ella se derivan.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del C. de P. Laboral y Código General del Proceso, respectivamente, las sentencias de instancias dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120140062700 que se pretende tener en cuenta como título de recaudo, determinan que las siguientes obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales recaen en contra los señores ROSA MARIA VALENCIA DELGADO identificada con cedula de ciudadanía número 42.677.834, CARLOS MARIO GÓMEZ NARANJO identificado con cedula de ciudadanía número 70.3117.150 y HERNÁN

DARÍO NARANJO ESPINAL identificado con cedula de ciudadanía número 2.775.841 y a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A** identificada con Nit 899999068-1 consistentes en:

“A cargo de **ROSA MARIA VALENCIA DELGADO**

1. *Por la suma de \$311.249.638.00, suma que deberá ser pagada de manera indexada al momento de efectuar el pago correspondiente, conforme se ordenó en la sentencia del proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700*
2. *Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700.*

A cargo de **CARLOS MARIO GÓMEZ NARANJO**

1. *Por la suma de \$301.006.559, suma que deberá ser pagada de manera indexada al momento de efectuar el pago correspondiente, conforme se ordenó en la sentencia del proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700*
2. *Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700.*

A cargo de **HERNÁN DARÍO NARANJO ESPINAL**

1. *Por la suma de \$175.017.152, suma que deberá ser pagada de manera indexada al momento de efectuar el pago correspondiente, conforme se ordenó en la sentencia del proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700*
2. *Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700.*

Respecto de los intereses de mora por las sumas demudadas por cada uno de los ejecutados, encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por los mismo, al no existir título ejecutivo que los sustente, pues en las sentencias del proceso ordinario, no contiene las obligaciones de corrección monetaria relativa a los intereses solicitados.

A partir de la notificación del auto que libra mandamiento, se concede a la ejecutada el término de diez (10) días para proponer excepciones y treinta (30) días, para cumplir con la obligación de hacer.

Respecto de las medidas cautelares requerida, revisando los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, se tiene que el inciso final artículo 83 del Código General del Proceso, prevé que tal solicitud de medidas cautelares debe darse con claridad y concreción: “Art. 83 —(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

Razón está por lo que previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitada, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva:

- Indicara cada uno de los bienes y productos financieros, así como las entidades en donde se encuentran los mismos, los cuales son objeto de las peticiones de los numerales 1 y 2 de las solicitudes de medidas cautelares.
- Establezca con precisión y claridad lo solicitado en el número 2 de medidas cautelares, esto es determinando e individualizando lo ahí pretendido.

El doctor TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS con T.P. 101.947 Consejo Superior de la Judicatura cuenta con personería para representar los intereses de la sociedad ejecutante **ECOPETROL S.A.**, reconocida en el Auto del 23 de febrero de 2016 dentro del trámite del proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **ECOPETROL S.A** identificada con Nit 899999068-1, y en contra de los señores **ROSA MARIA VALENCIA DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía número 42.677.834, **CARLOS MARIO GÓMEZ NARANJO**

identificado con cedula de ciudadanía número 70.3117.150 y **HERNÁN DARÍO NARANJO ESPINAL** identificado con cedula de ciudadanía número 2.775.841, por la obligación de hacer consistente en:

“A cargo de ROSA MARIA VALENCIA DELGADO

3. *Por la suma de \$311.249.638.00, suma que deberá ser pagada de manera indexada al momento de efectuar el pago correspondiente, conforme se ordenó en la sentencia del proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700*
4. *Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700.*

A cargo de CARLOS MARIO GÓMEZ NARANJO

3. *Por la suma de \$301.006.559, suma que deberá ser pagada de manera indexada al momento de efectuar el pago correspondiente, conforme se ordenó en la sentencia del proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700*
4. *Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700.*

A cargo de HERNÁN DARÍO NARANJO ESPINAL

3. *Por la suma de \$175.017.152, suma que deberá ser pagada de manera indexada al momento de efectuar el pago correspondiente, conforme se ordenó en la sentencia del proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700*
4. *Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120140062700.*

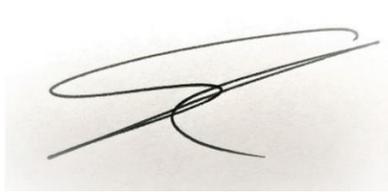
SEGUNDO: No se accede a los intereses de mora solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.

TERCERO: previo a resolver las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte ejecutante para que esclarezca las solicitudes de medidas solicitadas, con forme la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Este Auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	061
Radicado	052663105001-2022-00612-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALBEIRO GUERRA BORJA
Demandado (s)	EXPOBAN S.A.S. EN REORGANIZACION

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALBEIRO GUERRA BORJA, en contra de la Sociedad EXPOBAN S.A.S. EN REORGANIZACION. Representada legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la Sociedad EXPOBAN S.A.S. EN REORGANIZACION, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO, portador de la Tarjeta Profesional No. 111.312 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0058
Radicado	052663105001-2023-0011-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	RUTH MARISELA VARELA HINCAPIE
Demandado (s)	TACOVER S.A.S- YUDY JOHANNA ISAZA Y WILSON FERNANDO JAIME

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

En el escrito de la demanda se vincula a la señora YUDY JOHANNA ISAZA y al señor WILSON FERNANDO ISAZA como personas naturales demandadas en el proceso, sin entender este despacho bajo que argumento o qué tipo de relación tenían con la demandante, por consiguiente:

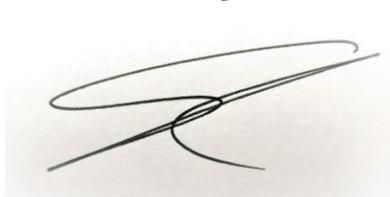
- Deberá indicar de forma clara y precisa en el acápite de los hechos, en calidad de que se demanda a la señora YUDY JOHANNA ISAZA y al señor WILSON FERNANDO JAIME como *personas naturales*, es decir, que relación laboral tenían con la señora RUTH MARISELA VARELA, que cargo desempeñaban en la empresa o en qué hecho se basa su vinculación.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 deberá suministrar copia a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado, Dr. LIDA JANNETH ORTIZ, con C.C. 43.834.649, y T.P. No. 288.302 del

Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, connected strokes that form a stylized, cursive name.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0056
Radicado	052663105001-2023-0017-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	IVAN DE JESÚS LOPERA ARANGO
Demandado (s)	COLPENSIONES- TASE S.A.S- SERVIBRAS S.A

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

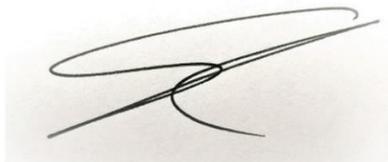
- De conformidad con el artículo 25 numeral séptimo del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, deberá redactar de forma clara y precisa el hecho *segundo*, dando claridad del salario devengado y horario de trabajo. En el mismo sentido, deberá adecuar el hecho *séptimo* con los extremos temporales de la relación laboral y el valor del salario pactado.
- En el acápite de pretensiones declarativas, en la pretensión segunda determinar de forma clara y precisa desde que día de abril de 2002 y hasta que día de marzo de 2006 se pretende la condena.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 deberá suministrar copia a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado,

Dr. NEVARDO DE JESÚS GALLEGO DIOSA, con C.C. 70.516.902, y T.P. No. 170.186 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0064
Radicado	052663105001-2023-00022-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	H.J.A PINTURAS S.A.S.

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad H.J.A PINTURAS S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$3.069.919,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$667.900,00)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 05 de diciembre de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar la competencia de este Despacho, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de

competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 61 y siguientes del documento digital) y es desde el Municipio de la Estrella, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se

declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse en el título obrante en la *página 11*, documento anexo con el escrito de demanda. Aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio de la ejecutada es el municipio de la Estrella – Antioquia, situación esta que ratifica según lo contenido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juez Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se elaboró el título ejecutivo.

Con base a lo anterior, se llega a la conclusión de que fueron desconocidos los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema y los factores de competencia territorial. Es por ello, que se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

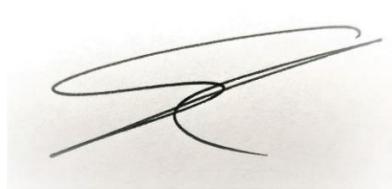
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** en contra de **H.J.A PINTURAS SAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0055
Radicado	052663105001-2023-0023-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR
Demandado (s)	OBRAS CIVILES E.A.M

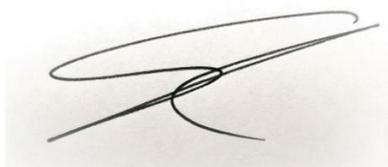
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar de forma clara y precisa en el acápite de las pretensiones los extremos temporales sobre los cuales solicita el reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios; además de ello, hacer la estimación pertinente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 numeral sexto y decimo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- De acuerdo con el artículo 26 numeral tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, anexar la historia clínica ya que en el acápite de pruebas documentales de la demanda se menciona la misma, pero esta no se adjunta.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 deberá suministrar copia a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado, Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS, con C.C. 11.812.513, y T.P. No. 176.796 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on a light gray rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0065
Radicado	052663105001-2023-0027-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	CAYETANO CARBALLO ANGARITA
Demandado (s)	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- El poder para actuar dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, deberá ser otorgado en debida forma, es decir, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto bajo la observancia del artículo 74 del Código General del Proceso.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 deberá suministrar copia a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado, Dr. JUAN DANIEL FUENTES VANEGAS, con C.C. 1.091.674.682, y T.P. No. 341.752 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0060
Radicado	052663105001-2023-00013-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARIA IRENE CARO SANCHEZ.
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora MARIA IRENE CARO SANCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el Auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

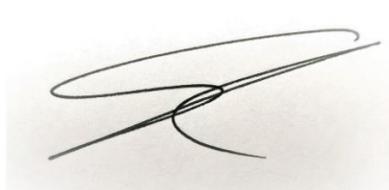
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería al profesional del derecho NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO portador de la tarjeta profesional No. 137.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0062
Radicado	052663105001-2023-00015-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	OSCAR LEÓN ZAPATA LOPERA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

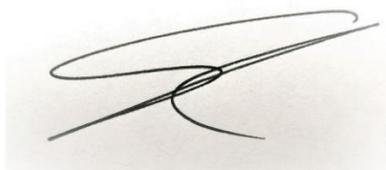
Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por el señor OSCAR LEÓN ZAPATA LOPERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, señor JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con fundamento en lo establecido en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso. De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	053
Radicado	052663105001-2022-00615-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	OLGA CECILIA CATAÑO CORREA
Demandado (s)	ASEO SEGURO Y CONFIABLE S.A.S

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **OLGA CECILIA CATAÑO CORREA**, en contra de la sociedad **ASEO SEGURO Y CONFIABLE S.A.S.** Representada legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la Sociedad **ASEO SEGURO Y CONFIABLE S.A.S.**, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles** para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **SAMUEL ENRIQUE MARTIN MORERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 176.584 del Consejo Superior de la Judicatura y como suplente la abogada en ejercicio **JOHANA ANDREA POSADA BAENA**, portadora de la tarjeta profesional No. 166.710 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ